

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 Abril de 1839.)

**SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."**

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### CIRCULAR NÚM. 27.

#### Beneficencia.

Llevada á cabo por este Gobierno con el coacurso de respetables Corporaciones, una suscripción á favor de las clases miseriosas, ha dado hasta el dia de la fecha el siguiente resultado.

Escu: Mi-	
dos.	lés.
Diputación provincial del capítulo de calamidades públicas de su presupuesto.	800 »
Junta provincial de Beneficencia.	200 »
Producto del dos por ciento del haber mensual de todos los funcionarios públicos.	104 232 »
Casino de Numancia.	100 »
Recaudado en el primer distrito de esta Capital por los Sres. D. Ramon Espejo y D. Buenaventura Conde y D. Eduardo Torres.	220 450 »
en el segundo distrito por	

los Sres. D. Cosme Fres-	
neda y D. Candido Barto-	
lomé . . . . .	126 700
Id. en el tercero por D. An-	
so Martinez . . . . .	74 900
Id. por el Alcalde pedáneo en el barrio de las Casas. . . . .	11 730
<b>Total.</b>	<b>1.638 012</b>

Además varias personas de esta Ciudad se han suscrito por la suma mensual de cuarenta y siete escudos.

La suscripción se ha distribuido en la forma siguiente.

Lo facilitado por la Diputación, Junta provincial de Beneficencia y funcionarios públicos importante mil ciento cuatro escudos doscientas treinta y dos milésimas por iguales partes entre los cinco partidos judiciales de la provincia, correspondiendo á cada uno doscientos veinte escudos ochocientos cuarenta y seis milésimas.

Cuyas sumas se envían con esta fecha á los Sres. Alcaldes del Burgo, Almazán, Agreda, Medinaceli y Soria.

Y lo recaudado en esta Capital, que asciende á quinientos treinta y tres escudos setecientos ochenta milésimas, queda en poder de los Sres. Gobernador, Alcalde y Curas párrocos de la misma, los cuales lo irán empleando en obras ó distribuyendo entre los pobres conforme las necesidades locales. Soria 19 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

#### CIRCULAR NÚM. 28.

Remitida ya á cada uno de los Señores

Alcaldes de los cinco partidos judiciales la cantidad de doscientos veinte escudos ochocientos cuarenta y seis milésimas de la suma facilitada por la Diputación provincial, Junta de Beneficencia y funcionarios públicos para el socorro de las clases jornaleras, procederán las citadas autoridades á emplear esos fondos en las obras locales que conceptúen de mayor necesidad procurando preferentemente dar ocupacion á los trabajadores de sus respectivos distritos. Asimismo quedan desde luego autorizados, como tambien los demás Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á destinar al propio objeto las partidas que en sus respectivos presupuestos figuren para gastos imprevistos y calamidades públicas. Recomiendo con el mayor interés que las sumas que por esos conceptos se consignan y las que con mano generosa la caridad apronte se destinen á emprender obras locales que den ocupacion honrada al que pueda trabajar, en lugar de distribuir las en limosnas, que si bien es cierto que constituyen á veces el pan del enfermo y desvalido, á veces tambien los falsos mendigos enjendran hábitos de holgazanería y de vagancia. Celo, interés cívico, diligencia en pró de los intereses que les están encomendados reclamo de las Autoridades que de la mia dependen; pues de ese modo y concurriendo todos y cada uno al remedio posible del malestar provincial, podremos ir sobrellevando una situacion difícil, pero que la Providencia, siempre pródiga, empieza por fortuna á aliviar sensiblemente. Soria 19 de Febrero de

1868.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

#### CIRCULAR NÚM. 29.

#### Orden público.

Resultando de los antecedentes que obran en este Gobierno, que los individuos comprendidos en la relacion que á continuacion se inserta, se encontraban provistos en el año próximo pasado de las oportunas licencias para uso de escopeta y que no han renovado en el presente; no obstante hallarse cumplidas; encargo á los Alcaldes de los pueblos respectivos hagan saber á los espresados individuos, procuren sin demora la renovación de licencias y caso de no verificarlo justifiquen por medio de los Sres. Alcaldes, en el plazo de ocho dias, el uso que han hecho de las armas que obraban en su poder, en la inteligencia que de no hacerlo asi, se les exigirá sin contemplacion alguna la responsabilidad á que hubiere lugar. Soria 19 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

Relacion de los individuos que en el año anterior tenian licencia de uso de armas, no las han renovado, ni acreditado el uso que han hecho del arma.

- Agreda. D. Andrés Gomez, Rafael Cervello, Benito Alonso, Epifanio Hernandez, Casimiro Perez.
- Aldehuela. Antonio Hernandez.
- Armejún. Guillermo Rodrigo.
- Alaló. D. Sidón Hernandez.
- Alentisque. Mariano Martinez.
- Almazan. D. Estanislado Romera, Luis Torrubia, Manuel Sanz, Juan Ro-

drigo, Telesforo Gonzalo, Angel Muñoz,  
Manuel Petinal, Jesus Martinez, D. Anas-  
tasio Mendoza, Sebastian Hernandez,  
Calisto Borjabad, D. Juan Antonio Ayu-  
so, Manuel Alonso, Antonio de la Rosa,  
Antolin Pascual, Alejandro Martinez,  
Manuel Lafuente.  
Alcoba. Manuel de Aza.  
Alcozár. Cosme Guillen, Juan Mo-  
rales.  
Alcuvilla de Avellaneda. Ignacio Flores.  
Aylagas. Nicolás Marina.  
Arcos. Gregorio Rodrigálvarez, Ma-  
nuel del Molino, Luis Piano.  
Aguaviva. Leon Ures.  
Almaluez. Sotero Jimenez, Quirico  
Ibañez, Manuel Duran.  
Aldealseñor. Lorenzo Martin.  
Aldealafuente. Saturnino Jimeno,  
Manuel Contreras.  
Almajano. Joaquin Alcalde, D. Ci-  
priano Iriarte.  
Almarza. D. Anastasio Mendoza,  
Vicente Garcia Ortega, Marcos Garcia.  
Arancon. Cipriano Labanda.  
Arguijo. Pedro Gomez, Fermin Go-  
mez.  
Arévalo. Pedro Gaspar, Valentin  
Martinez, D. Victor Arévalo.  
Borjabad. Antonio Martinez, Vi-  
cente Hernandez, Cirilo Peña.  
Berlanga. Tomás Escudero, Maria-  
no Cabildo, Dionisio Huerta, Bernabé  
Berlanga.  
Barca. Diego Martinez.  
Bersosa. Pedro Almazán.  
Boos. Francisco Guerrero, Benito  
de Pablo.  
Burgo. Eusebio de Soria, Benito  
Bueso, D. Juan Alba, D. Antonio Casa-  
do, D. Clemente Gomez, D. Juan Ayu-  
so, D. Joaquin Botija, D. Valentin Es-  
cribano, D. Tadeo Ibañez, Hermenegildo  
Martinez, D. Benito Rica, Dionisio de  
Erias, Victoriano Tellez, D. Andrés Ser-  
rano, D. Julian Pascual, Segundo Sain.  
Baraona. D. Andrés Garcia.  
Barcones. D. Bernardo Alcalde,  
D. Saturnio de la Iglesia.  
Beltejar. D. Francisco Utrilla, Don  
Miguel de la Vega.  
Barrio martin. Francisco Iriarte,  
Ramon Gomez, Juan Antonio Perez, Die-  
go Perez, Benigno Perez.  
Buitrago. Lucio Carpintero.  
Castilruiz. Anselmo Hernandez, Deo-  
gracias José Hernandez, Manuel Her-  
nandez, Julian Hernandez, Facundo Mar-  
tinez, Bernardino Hernandez.  
Cigudosa. Sebastian Izquierdo, Fe-  
lipe Almazán.  
Ciria. Vicente Fraguas.  
Collado (el). Eduardo Jimenez Marin.  
Cueva (la). Patricio Cabello, Valen-  
tin Contreras, Esteban Ararás.  
Calatañazor. Benito Utero, Pedro  
Miguel, Ramon Salas.  
Caltojar. Alejandro Martinez, Flo-  
rencio Ranz Sanz.  
Cañamaque. Bonifacio Escalada.  
Coscurita. Joaquin Moreno, D. Ma-  
nuel Garcia, D. Juan Escolano.

Chércoles. Juan Bueno.  
Caracena. Narciso Bernardo.  
Carrascosa de Abajo. Nicolás Capilla.  
Carrascosa de Arriba. Leon Yaguez.  
Casarejos. Pedro de Pablo.  
Castillejo de Robledo. Claudio Cor-  
nejo.  
Cabrejas del Campo. Anselmo Ji-  
menez.  
Calderuela. Miguel Llorente, Tomás  
Diez, D. Juan Martinez Garcia.  
Canredondo. Felipe Garcia.  
Caravantes. Hermenegildo Anton.  
Carrascosa de la Sierra. Raimundo  
Martinez.  
Cidones. D. Lucas Lopez.  
Cihuela. D. Pascual Lopez.  
Cortos. Prudencio Delgado, D. Joa-  
quin Benito.  
Covaleda. Gregorio Garcia, Crisan-  
tos Herrero, Pablo Martinez.  
Cubo de la Sierra. Pedro Heras,  
Francisco Martinez, Gabriel Arnao.  
Cubo de la Solana. Bruno Remacha,  
D. Tomás de la Puente.  
Chavalér. Miguel Martinez.  
Devanos. Plácido Hernandez, Ma-  
tías Perez.  
Diustes. Juan Antonio Ruiz.  
Deza. Feliciano Ramos, Francisco  
Gomez Lafuente.  
Escobosa de Almazán. Luis Jodra.  
Espeja. Pedro Perez Iriana, José  
Alonso, Gaspar de Marco, Pedro Lagu-  
nas, Vicente Pascual, Isaac Lopez.  
Esteras de Lubia. Rufino Perez,  
Pascual Gomez, Ildefonso Dupre.  
Fuentes de Agreda. D. Manuel Ruiz.  
Fuentes de Magaña. Gregorio Co-  
llado.  
Fuentevela. Eulogio Llanos.  
Frechilla. Vicente Pascual, Pedro  
Garijo y Garijo.  
Fuentegetmes. Julian Contreras.  
Fuentejarbol. Felipe Marina, Simon  
Lamarca, Pedro Paulino.  
Fuentearmegil. Juan Rodrigo.  
Fuenteantales. Manuel de Miguel.  
Fuenteambron. Eugenio Lallana,  
D. Vicente Delgado.  
Fuencaliente de Medina. Francisco  
Lopez, Valentin Casado.  
Fuenteova. Primo Miguel.  
Fuenteantanos. D. Bernabé Perez.  
Fuentelechua. Saturnio M. la Plaza.  
Gallinero. Andrés Martinez, Eme-  
terio Garcia, Francisco San Juan, Don  
Mateo Perez, Juan Francisco Callejo,  
Cleto Martinez, Juan Cuesta.  
Garray. Luis Gallardo.  
Gómara. José Gallardo.  
Huérteles. Demetrio de la Mata,  
D. Evaristo Hernandez.  
Hoz de Abajo. Juan Arribas.  
Yanguas. Gregorio Perez, Ignacio  
Pinillos, Juan Victor.  
Yelo. Gervasio Gandul.  
Iruelcha. Genaro Mazo.  
Jaray. Pedro Dominguez, Mateo  
Garcia.  
Judes. D. Joaquin Serrano, José  
Berrueta, Lázaro Rodriguez.

Lumias. Gregorio Cayuela, Antonio  
Cayuela, Calisto Cayuela.  
Langa. D. Juan Ayuso, Ramon  
Leal, D. Nicolás Muñoz.  
Lodares de Osma. Pablo de la Peña.  
Losana. D. Bartolomé Chicano, Do-  
mingo Garcia, Mariano Aranzo.  
Ledesma. Mateo Muñoz, Mateo Le-  
desma, Pedro Salas.  
Magaña. D. Juan Córdova, D. Gre-  
gorio de Casas.  
Muro de Agreda. Jacinto Calvo  
Ruiz, Alejandro Calvo, Victor Calvo.  
Maján. Pio Sierra.  
Matamala. Angel Lafuente, Maria-  
no Borjabad.  
Monteagudo. Félix Sanz Garcia, Es-  
tanislado Perdices, Alejandro Escalada.  
Morales. Francisco Vallejo.  
Moron. D. Pedro Carnicero.  
Mino de San Esteban. Julian Mol-  
nero, José Perez.  
Montejo de Licerias. José Ergueta,  
Ramon Sunen, Angel Berlanga, Pedro  
Sanz, Valentin Bravo.  
Muriel Viejo. Nicomedes Cabrejas.  
Medinaceli. Toribio Lopez, Félix  
Lopez, Arcadio Alonso.  
Montuenga. Tomás Esteban.  
Mezquetillas. Natalio Juanas de  
Diego.  
Mazateron. Millan Remacha, Vicen-  
te Borque.  
Miñana. Francisco Martinez, José  
Laguna.  
Montenegro. Ramon Garcia Carras-  
co, D. Valentin Garcia, D. Eustasio  
Olecia Tajo.  
Muedra (la). Antonio Palacios.  
Noviercas. Fructuoso Perez, Fran-  
cisco Vegas, Julian Hernandez, Calisto  
Hernandez, Juan Milla.  
Nafria de Utero. Simon Pascual.  
Navalcallo. Fernando Rodrigo.  
Navalcallo. Pedro Garcia.  
Nomparedes. Pedro Jimenez.  
Olvega. Bruno Garcia.  
Osma. Juan de Blas, Francisco Ca-  
razo, Cosme Aguilera, Francisco Escri-  
bano.  
Osona. Domingo Gomez.  
Omeñaca. Miguel Llorente.  
Pozalmuro. Felipe Hernandez, Ru-  
perio Azcutia, Blas Ciriano, Manuel Gil,  
Bartolomé Contreras, Julian Guerrero.  
Perera. Gregorio Oliva, Pedro Gon-  
zalez.  
Pinilla del Olmo. Arcadio Pastora.  
Portillo. Pablo Escribano, Lorenzo  
Enciso.  
Peñalba de San Esteban. Leon Cam-  
pos, Manuel Campos.  
Poveda. Ramon Gil, Pedro la Rad,  
Ramon Perez, Calisto Martinez.  
Quintana de Gormaz. Celestino Ru-  
bio, D. Rulo Miranda, Rafael Cabrerizo,  
Maximino Sanz.  
Quintanas Rubias de Abajo. D. Ma-  
nuel Beremundo.  
Quintana Redonda. Manuel Muñoz,  
Simon Aleza, Bernardino Hinojar.  
Rello. Francisco Barrera.

Revilla (la). Mariano Edo, Juan Ca-  
brerizo, Eusebio Martin.  
Rioseco. Bernardo Cercadillo, Gre-  
gorio Gomez.  
Rejas de San Esteban. Felipe Carro,  
Manuel Martin, Marcos Alonso, Fermin  
Lopez.  
Recuerda. Gregorio Martin.  
Retortillo. Francisco Ayuso Lumiel.  
Rejas de Utero. Simon Pascual.  
Romanillos. Manuel Pardos.  
Rollamienta. Juan Revuelto.  
Rábanos (los). Rafael Martinez, Don  
Meliton Ramos.  
Royo (el). Vicente Ledesma.  
San Andrés de San Pedro. Santiago  
Ruidrejo.  
San Pedro Manrique. Manuel Iz-  
quierdo.  
Sta. Cruz. Manuel Ruiz.  
Suelcabras. Gregorio Gomez.  
Soliedra. D. Andrés Ballesteros,  
Rafael Gutierrez.  
San Esteban de Gormaz. Francisco  
Gutierrez, Gumersindo Perdiguero, Ale-  
jo Cabrerizo, José Maria Hernandez, Don  
Leon Gutierrez.  
San Leonardo. Raymundo Losa, Ge-  
rónimo Martin, Baltasar Ruperez, Pablo  
de Miguel.  
Sta. Maria de las Hoyas. Ramon  
Alvarez, Andrés Gonzalez, Fermin de  
Marre.  
Soto de S. Esteban. Pedro de Diego.  
Sta. Maria de Huerta. Antonio  
Herrero, Francisco Garcia, Benito Gas-  
par.  
Somaen. Eusebio Bartolomé, Tori-  
bio Pascual, Evaristo Esteban.  
Salinas de Medina. Juan Benito Lo-  
renzo.  
San Andrés de Almarza. Miguel  
Herrero, Manuel Pascual, Cipriano Her-  
rero.  
Sotillo del Rincon. Matías Peralla,  
Matías Jimenez, Benito Rubio, D. Lu-  
cas Moreno, Francisco Gil, D. Vicente  
Tutor, D. Rafael Hernan, Francisco Ji-  
menez, Manuel Jimenez, Mateo Jimenez,  
Pedro Revuelto.  
Tajueco. Faustino Mateo.  
Taroda. Tomás Gonzalez, Andrés  
Hernandez.  
Torlengua. Anselmo Agreda.  
Torre de Blacos. D. Agapito Perez.  
Tarancuena. José Diez Sanchez.  
Torralba del Burgo. Sinfioriano Pas-  
cual, D. Angel Andrés.  
Tardelcuende. Leon Corredor, Fran-  
cisco Ayllon, Francisco Aldea, Gabriel  
Hernandez.  
Torrearevalo. Marcos Garcia.  
Torrubia. D. Blas Calvo, D. Anice-  
to Calvo.  
Tejado. Eugenio Contreras.  
Tapiela. Miguel Gallardo.  
Valdelprado. D. Ambrosio Heriz.  
Valdemoro. D. Severo Manso Gil.  
Ventosa. Gregorio Carrascosa.  
Villar del Rio. Juan Blazquez.  
Ventosa de San Pedro. Benito Garcia.  
Valderrodilla. Ildefonso Garate, Ti-  
burcio Mateo.

**Velamazán.** Ramon Susierra, Agustín Rodríguez.  
**Velilla de los ojos.** Abdón Valtneña, Marcelo Cervero, Timoteo Ruiz, Juan Jimenez.  
**Viana.** Francisco Martinez, Casimiro Tarancon, Santos Ruiz, Leon Navarro, Saturnino Mateo, Sebastian Rodriguez.  
**Villasayas.** Manuel Martinez, Don Bruno Alonso.  
**Valdanzo.** Manuel Martin.  
**Ucero.** Valentin Aylagas, Pedro Romero, Silvestre Pascual, D. Apolinar Esteban.  
**Valdemaluque.** Cecilio Peñalba, Don José Patricio Alfaro, D. Pedro Gonzalez Bocos.  
**Valdenarros.** Sotero Gonzalez, Pedro Sancho, D. Nicanor Corchon.  
**Villalvaro.** Francisco Ramirez.  
**Valdenebro.** Eustasio de Frias.  
**Valdeavín.** Isidro Pascual.  
**Villanueva de Gormaz.** Victor Cerezo.  
**Utrilla.** Bonifacio Blanco.  
**Ures.** D. Pedro Huerta.  
**Velilla de Medina.** Santiago del Molino, Bernardo Bartolomé, Francisco Pascual.  
**Valderrodilla.** Blas Ramos.  
**Valdeavellano.** Pedro la Rad, Francisco Arribas, Agustín Crespo, Manuel Rodriguez, Benito Cuenda.  
**Valdebellano.** Leon del Campo, Felipe Muñoz, Manuel Gomez y Gonzalez, Vicente Crespo, Eusebio Gomez, José Tierno.  
**Velilla de la Sierra.** José Moreno.  
**Villares.** Juan Bautista, Francisco Machio, Baltasar de las Heras, D. Segundo Gutierrez.  
**Vinuesa.** D. Benito Torroba.  
**Villar del Ala.** Vicente Valdecantos, Hipólito Calvo, Rudesindo García, Nicolás del Rio, Manuel Alvarez, José Tierno, José García.  
**Villaverde.** Martin García, Lucas Orden, Ramon García.  
 Soria 17 de Febrero de 1868. Patricio Peñalber.

En la Gaceta de Madrid número 39 fecha 8 del actual, se halla inserto un anuncio oficial, procedente de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, cuyo tenor es el siguiente:

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.**

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata el surtido de papel para liar cigarrillos que necesiten las Fábricas de esta corte, Alicante, Alcoy, Sevilla, Coruña y Oviedo desde que se haga saber al que resulte contratista la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1869.*

1.º El papel que se contrata será de las clases blanca, fuerte y media cola, igual en un todo á las muestras que se

hallarán de manifesto en el acto del remate, y ántes de este en la Direccion del ramo para que el público las examine. Cada papelillo ha de tener 76 milímetros de largo por 38 de ancho.

2.º El número de gruesas de 12.000 papelillos una, que próximamente podrán necesitarse en el período que comprende el servicio que se contrata, con expresion de clases, será el siguiente:

	Gruesas de papel fuerte.	Gruesas media cola.	TOTAL.
Para la Fábrica de esta corte.	11.748	1.824	13.572
Idem id. de Alicante.	1.212	1.560	2.772
Idem id. de la de Alcoy.	612	4.596	5.208
Idem id. de la de Sevilla.	1.476	264	1.740
Idem id. de la de Oviedo.	2.736	0	2.736
Idem id. de la de Coruña.	444	0	444
<b>TOTAL.</b>	<b>18.228</b>	<b>8.244</b>	<b>26.472</b>

3.º Si las necesidades del servicio exigiesen mayor número de gruesas que el señalado en la condicion anterior, el contratista estará en la obligacion de facilitar las que se le reclamen, así como no tendrá derecho á exigir el abono del menor número de estas que resultase á la terminacion del contrato entre las fijadas como base aproximada del mismo y las recibidas, ni tampoco á indemnizacion de ningún género.

Si á la época de la terminacion de este contrato no estuviera aun subastado el nuevo servicio, y de estarlo que el contratista no hubiese comenzado su ejecucion por causas ajenas á su voluntad, y la Hacienda necesitase más papel que el señalado ó recibido por cuenta del anterior, tendrá obligacion el contratista de abastecer las mismas Fábricas, en un período que no excederá de tres meses, bajo iguales condiciones y precios.

4.º Los pedidos de papel al contratista ó representante que indispensablemente habrá de nombrar se harán por quincenas adelantadas por los Administradores Jefes de las Fábricas, comprendiendo cada pedido el papel necesario al consumo de un mes.

5.º Las primeras entregas que por cuenta del número de gruesas de papel que se señalan en este pliego habrá de verificar el contratista, las hará á los 15 dias siguientes á la adjudicacion del servicio, previa reclamacion de los Administradores Jefes de las Fábricas respectivas, que fijarán las gruesas y clases de papel.

6.º El contratista queda obligado á establecer por su cuenta en los puntos donde radiquen las Fábricas de tabacos que haya de abastecer, un depósito equivalente al papel que cada una de las mismas pueda consumir en dos meses, cuyo número de gruesas señalará el Ad-

ministrador Jefe del establecimiento, al hacerle el primer pedido. Este papel se irá reemplazando con frecuencia, á fin de que el que se consume sea siempre el que primero se haya fabricado.

7.º Si en el trascurso del contrato creyere la Administracion indispensable al mejor servicio suspender la labor de cigarrillos en cualquiera de las Fábricas que en este pliego se determinan, ó la traslacion de dicha manufactura á otra de las demás que se hallan establecidas en la Peninsula y que no estuviese comprendida en el contrato, no tendrá derecho el contratista en el primero de ámbos casos á que se le reciba el papel correspondiente á la misma, y en el segundo quedará obligado á surtir el establecimiento que fuere del artículo que necesitase, y de establecer así bien el depósito que se dice en la condicion 4.º; entendiéndose que toda variacion en el sentido expresado se habrá de comunicar al contratista con dos meses por lo ménos de anticipacion.

8.º Las entregas del papel que se contrata habrán de efectuarse por gruesas de 12 paquetes de 1.000 papelillos útiles cada uno, cortados y con peso de 2 libras una onza castellana al media cola, y una libra 14 onzas el fuerte, inclusa la cubierta y cuerda que constituya el atado.

9.º Todos los gastos que originen las entregas del papel que haya de suministrar el contratista hasta su recibo en Fábricas serán de cuenta del mismo, quedando á beneficio de la Hacienda todo el embalaje.

10.º Si por reforma de la renta ó por cualquiera otra circunstancia no conviniese á la Administracion seguir confectionando la labor de cigarrillos, suspendiéndose por consecuencia los efectos del contrato, no tendrá derecho el que resulte contratista á indemnizacion ni reclamacion alguna, sean cualesquiera las causas en que para ello se fundase.

11.º El papel que haya de entregarse en cada una de las Fábricas de tabacos que comprende el contrato será reconocido á su presentacion por el Administrador Jefe del establecimiento y por los Inspectores de labores, y será rechazado todo aquel que no reuniese las condiciones que se estipulan en este pliego.

12.º Si de los reconocimientos resultase alguna partida de papel desechada, y el contratista creyese hubiera habido mala inteligencia ó error notable en la calificacion dada al mismo, tiene derecho á pedir el depósito en la Fabrica donde ocurriera este caso, y á solicitar en el término de ocho dias de la Direccion del ramo otro nuevo, que tendrá lugar si se estimase justo, por peritos nombrados por la misma, de cuyo resultado no habrá apelacion.

Si en el segundo reconocimiento se declarase admisible ménos de un 50 por 100 de la cantidad de papel desechada en el primero, pagará el contratista todos los gastos que se originasen; siendo mayor que este tipo, por mitad entré el contratista y la Hacienda; y de admitirse en totalidad, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

13.º El contratista estará obligado, siempre que se le desechase alguna partida de papel por no reunir las condiciones del contrato, á reponer el número de gruesas ó paquetes que se hubiere declarado inadmisibles en término de tercero dia, y de no verificarlo se procederá por el Administrador á recogerlo del de-

posito, y en el caso de insuficiencia á su adquisicion por compra, pagando el mismo la diferencia de precio si le hubiese y todos los gastos que se originen, que de ser este menor al del remate no tendrá derecho á que se le abone la diferencia.

14.º Si el contratista hiciere abandono del servicio ó no cumpliera las condiciones á que por este pliego debe subordinarse, se sacará nuevamente á subasta á perjuicio del mismo, quedando obligado á responder de las diferencias en más que puedan resultar entre el tipo de su compromiso y el que se consiga en el nuevo remate, como tambien de los mayores gastos que origine el hacerlo por Administracion en el tiempo que medie desde el abandono hasta la nueva subasta, y de todos los daños y perjuicios que por su falta sufra la Hacienda.

Para hacer efectiva la responsabilidad en que incurriese el contratista, se procederá contra la fianza y bienes del mismo en la forma que determinan el Real decreto de 27 de Febrero, instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y la ley de Contabilidad, cuyas disposiciones se considerarán obligatorias como si se insertasen en este pliego.

15.º El servicio que se contrata se afianzará con una cantidad de 3 000 estucos en metálico ó su equivalente en papel del Estado á los precios admisibles, dentro de los ocho dias siguientes al de la adjudicacion del remate, que de no verificarlo en dicho plazo se entenderá hacer abandono del servicio, y por consecuencia se hará responsable á lo que para estos casos dispone el citado Real decreto de 27 de Febrero, é instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y la ley de Contabilidad.

Tambien otorgará el que resulte contratista la correspondiente escritura pública dentro de igual período, cuyos gastos y los de una copia serán de su cuenta, que de no cumplir en dicho plazo la obligacion de otorgar la escritura se declarará rescindido el contrato con todos los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

16.º El abono del papel que entregue el contratista se le satisfará mensualmente por las Pagadurías de las Fábricas respectivas, previa la inclusion de las partidas correspondientes en el pedido de fondos que hacen dentro de los mismos para cubrir las obligaciones del siguiente, que interin no se hubiesen hecho las consignaciones por la Direccion del Tesoro no podrán verificarse los pagos.

17.º La contratacion será pública y solemne en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, ante el Director, asociado del segundo Jefe de la misma y del Asesor del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia, fijándose ántes los oportunos anuncios en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de las provincias, Diario de Avisos de esta corte y por edictos en los parajes públicos de costumbre.

18.º La subasta tendrá lugar el dia 9 de Marzo próximo venidero, á las dos de la tarde, recibiendo en el espacio de media hora ántes por el Director general, en presencia de los demás señores de la Junta, los pliegos cerrados que se presenten, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se hallase suscrita la proposicion, numerándose por el orden en que fuesen presentados; y para que puedan ser admitidos

exhibirá cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos o sucursal de la misma, expresiva de haber entregado la cantidad de 500 escudos en metálico ó su equivalente en valores admisibles. Inmediatamente después de dicha hora se procederá a la apertura de los pliegos por el orden de numeración y a la lectura de las proposiciones en alta voz, tomándose nota el actuario de la subasta.

19. Todo licitador acreditará previamente, si fuere español, que con tres meses de anticipación paga al Estado alguna cuota por contribución territorial ó industrial; y si es extranjero, presentará declaración en debida forma por quien reúna las anteriores circunstancias que se obligue a garantizar con sus bienes las obligaciones que contraese por virtud del contrato, entendiéndose que de adjudicarse el servicio renuncia desde luego todo privilegio ó fuero, así como las leyes de su nación que pudiesen favorecerle.

20. Si entre las proposiciones que se presentasen en las subastas resultasen dos ó más iguales de las que mejorasen el tipo de la Hacienda, se admitirán puestas a la liza entre los firmantes de las mismas en el período de un cuarto de hora, que de no dar resultado, se optará por la presentada primeramente.

21. El precio máximo por cada gruesa de papel que haya de entregarse indistintamente, y que habrá de servir de base para la subasta, le fijará el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado que remitirá a la Dirección de Rentas Estancadas, el cual se abrirá después de leídas todas las proposiciones presentadas.

Madrid 17 de Enero de 1868.—El Director general, Carlos María Coronado.

**Modelo de proposición**

D. N. N., vecino de... enterado del pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Madrid» número... fecha... de los anuncios insertos en los «Boletines oficiales» de las provincias, para contratar el surtido a las Fábricas de tabacos que en el mismo se fijan, del papel blanco que puedan necesitar para liar cigarrillos desde que se haga saber la adjudicación del remate al que resultase contratista, hasta 30 de Junio de 1869, se comprometo a cumplir con todo lo prescrito en el citado pliego por la cantidad de... escudos, en milésimas cada gruesa de papel de las clases y marcas señaladas.

(Fecha y firma del interesado.)  
Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos correspondientes. Soria 13 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza

**SECCION TERCERA**  
**ADMINISTRACION DE HACIENDA**  
PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA

**Circular.**—Inmuebles, cultivo y ganadería.

Próxima la época en que las Juntas periciales deben dar principio a los trabajos preparatorios necesarios e indispensables para girar individualmente en sus respectivas localidades los repartos

de inmuebles, cultivo y ganadería que han de regir en el año económico de 1868-69, la Administración ha creído oportuno y conveniente dirigir a los Ayuntamientos de la provincia la presente circular con las prevenciones que siguen:

1. Los Sres. Alcaldes en el momento que reciban el *Boletín oficial* en que aparezca inserta esta circular, dispondrán que los contribuyentes propietarios y en su defecto sus administradores ó apoderados presenten en la Secretaría las relaciones juradas de los predios rústicos y urbanos que posean y administren, tan detalladas como determina el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

2. Iguales relaciones que los propietarios de predios rústicos y urbanos presentarán los que lo sean de censos, foros ó otra cualquiera carga permanente impuesta sobre bienes inmuebles situados en el término jurisdiccional del pueblo, y en su ausencia por delegación de los dueños sus encargados, expresivas de todas las circunstancias que señala el 21 del propio Real decreto.

3. Los inquilinos de las casas de habitación cuando sean únicos, los arrendatarios de los establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria y los colonos de las fincas rústicas, presentarán así bien relaciones de las propiedades de todas clases que lleven en arrendamiento, conforme y en los términos que fija el 22 del ya citado Real decreto.

4. Los dueños de ganados presentarán también relaciones comprensivas del número de cabezas que de cada clase posean y de sus productos totales y líquidos deducidos los gastos naturales y ordinarios que se especificaran por cada una de estas granjerías.

5. El plazo para la presentación de las indicadas relaciones será el de 15 días, y si dentro de él y de una prórroga prudente que los Ayuntamientos podrán fijar, pero que en manera alguna podrá exceder de otros 15 días, dejaran de presentarse, los Ayuntamientos cumplirán con lo dispuesto en el art. 24 del ya referido Real decreto.

6. Los Ayuntamientos pasarán a las Juntas periciales todas las relaciones, las que procederán en conformidad y armonía a lo que disponen los artículos 26, 27 y 28 de dicho Real decreto a las oportunas evaluaciones y demás operaciones estadísticas necesarias para dar principio a girar los repartos individuales en el mismo día que reciban el cupo respectivo.

La Administración considera escusado encarecer a los Ayuntamientos, Juntas periciales y contribuyentes la importancia de este servicio, porque penetrados de la que tiene y de que los datos que se reclaman son la base principal para que los repartos se practiquen con exactitud y sin lastimar intereses de nadie, tanto las Corporaciones como los propietarios

procederán con la buena fé debida, evitando el disgusto y molestia que las reclamaciones de agravio proporcionan.

Soria 18 de Febrero de 1868.—Mariano Herrero.

**Recaudación**

En circular de 28 de Enero próximo pasado inserta en el *Boletín oficial* de 31 del propio mes, recomendaba la Administración a los municipios diesen principio a la recaudación del importe del tercer trimestre del corriente ejercicio por contribuciones directas é indirectas, en primer del actual, con el objeto de que los ingresos en Tesorería pudieran realizarse del 15 al 25, y les significaba que en otro caso aunque con sentimiento tendría precisión de adoptar medidas coercitivas contra los morosos.

Desgraciadamente a juzgar por los resultados los Ayuntamientos han debido descuidar este servicio, puesto que hasta la fecha tan solo ocho distritos han satisfecho en Tesorería las sumas correspondientes al trimestre.

Tal apatía me obliga a dirigirles segunda excitación, en la inteligencia de que si la desatienden por mas sensible y doloroso que me sea, no podré prescindir de librar comisiones de apremio ejecutivas contra los Ayuntamientos que dejen de realizar los ingresos en Tesorería en la época que en armonía y conformidad de lo que determina la ley, se fija.

Soria 19 de Febrero de 1868.—Mariano Herrero.

**TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA DE SORIA.**

Se saca a pública subasta la construcción del mobiliario que a continuación se espresa, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia.

**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA**

Hallándose comprendidos en la Real orden de 4 de Enero próximo pasado, los individuos del Regimiento Infantería de América, pertenecientes al reemplazo de 1864 espresados en la siguiente relación, por la cual se les concede prórroga para continuar en uso de la licencia semestral que disfrutaban hasta que les correspondía pasar a la segunda reserva, los Sres. Alcaldes en cuyas localidades se hallen dichos individuos, se servirán hacerlo saber a los mismos, a fin de que, el ignorario, no les cause perjuicio alguno, dándome conocimiento de haberlo verificado.

Clases.	Nombres.	Residencia.
Soldado	Eleuterio Cabezas Blas.	Rejas de San Esteban.
"	Lorenzo Lopez Ayuso.	Montejo.
"	Pedro Miron Coscurita.	Valdeluviel.
"	Esteban Calvo Oria.	Agreda.
"	Leon Marin Berdonces.	La Cuesta.
"	Mulan de Pablo Martínez.	Cabrejas.
"	Martin Madurga Campos.	Agreda.
Tambor	Patricio Gil Rubio.	Reznos.
Corneta	Jorge Aranzana Hernandez.	Renieblas.
"	Narciso Hernandez Herrero.	La Seca.
"	Maquel Alvaro Calonge.	Sofia.
"	Juan Orden Orden.	Cidónes.
"	Tomás Perez Nieto.	Gteruelos.
"	Simon Molina Rello.	Tardesillas.
"	Andrés Gordon Ibañez.	Vozmediano.
"	Claudio Garcia Garijo.	Viana.
"	Pedro Molinero Ramos.	Abenales.
Tambor	Florencio Gamarra Olmeda.	Serao.
Otro	Eduardo Ciriano Garcia.	Cardejón.
"	Maquel Peña Lopez.	Morcuera.

Soria 11 de Febrero de 1868.—El Brigadier Gobernador Militar, Suárez.

vincia con asistencia del Sr. Tesorero de Hacienda pública de la misma el día 20 de Marzo próximo a las doce de su mañana.

Cinco mesas de despacho.—Seis taquillas.—Dos pupitres.—Tres banquetas.—Una percha.—Compostura de la mesa y sillón del Jefe.—Siete sillones.—Seis sillas.—Cinco escribanías.—Doce candeleros.—Doce pantallas.—Siete vades y un peso de báscula; para pesar oro.

Las condiciones bajo de las cuales se ha de ejecutar la indicada obra, están de manifiesto todos los días no festivos en el despacho del Sr. Tesorero para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Para poder optar a la subasta habrá de depositar previamente el licitador en la Caja sucursal de depósitos de esta provincia la cantidad de 29 escudos, décima parte de los 290 a que asciende el total importe del referido mobiliario.

Los licitadores harán sus propuestas en pliegos cerrados con sujeción al modelo adjunto, acompañando la carta de pago que acredite haber efectuado dicho depósito. No se admitirá postura que exceda de los 290 escudos, cantidad en que se halla presupuestado el mobiliario.

Soria 18 de Febrero de 1868.—Anselmo Izquierdo.

**Modelo de proposición**

D..... vecino de..... enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales y del pliego de condiciones que se exigen para la subasta del mobiliario para la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, se comprometo a tomar a su cargo la construcción del mismo con entera sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de..... (en letra la cantidad).

Fecha y firma del proponente: